



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JOSE FILADELFIO

BARBOZA

CAYOTOPA Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional, interpuesto por don José Filadelfio Barboza Cayotopa y otros contra la resolución de fojas 151, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada Sede Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró nula la resolución de fecha 16 de noviembre de 2015 e improcedente el recurso de apelación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de octubre de 2015, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y la UGEL Chota. Solicitan que se declare inaplicable la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, pues, en su opinión, esta ley afecta sus derechos a la igualdad, a la propiedad y a la protección contra el despido arbitrario.
2. El Juzgado Especializado en lo Civil de Chota, con fecha 27 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión de los demandantes encubría un cuestionamiento en abstracto de la Ley 29944, lo cual no era posible en el proceso de amparo. A su turno, la Sala Superior revisora declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró improcedente la demanda, por considerar que en este no se precisaron ni fundamentaron los vicios o errores en los que habría incurrido la resolución impugnada. De esta manera, la Sala Superior concluyó que no había agravio que absolver en consonancia con lo dispuesto en el artículo 367 del Código Procesal Civil.
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JOSE FILADELFIO

BARBOZA

CAYOTOPA Y OTROS

4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 antes citado, toda vez que ha sido promovido contra una resolución que en segunda instancia o segundo grado declaró nulo el concesorio del recurso de apelación planteado por el actor y, calificando dicho recurso, lo declaró improcedente. Por lo tanto, no existe un pronunciamiento denegatorio de forma o fondo sobre la pretensión en los términos que menciona el precitado artículo. En consecuencia, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia o segundo grado ha incurrido en error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede. Por esta razón, deberá remitirse el expediente al *ad quem*, a fin de que prosiga con el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto dirimente del magistrado Sardón de Taboada, llamado a componer la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, **NULO** todo lo actuado desde fojas 163 e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. Ordena la devolución de los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ FILADELFIO BARBOZA
CAYOTOPA Y OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con lo decidido por mis colegas magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, puesto que también considero que debe declararse **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional (RAC) y todo lo actuado desde fojas 163, porque en el presente caso no existe resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda de amparo. En buena cuenta, el auto expedido por la sala superior lo que hizo fue declarar nulo el concesorio de la apelación e improcedente esta última; ello no implica que se trate de una resolución desestimatoria que habilite la interposición del RAC.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JOSE FILADELFIO BARBOZA CAYOTOPA
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas Magistrados, emito el presente voto singular para exponer las razones por las que considero que en este caso corresponde emitir una sentencia interlocutoria denegatoria.

1. La ponencia resuelve declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, pues considera que éste fue interpuesto contra una resolución que no era denegatoria (es decir, no declaraba la demanda infundada o improcedente). Así, la ponencia señala que el auto de vista, objeto del recurso de agravio constitucional, declaró nulo el concesorio del recurso de apelación e improcedente éste (cfr. fundamento 4).
2. No obstante, dicho análisis no considera que, de manera inédita, el auto de vista en cuestión se pronuncia por la procedencia de la apelación, a pesar de que ello ya había sido materia de pronunciamiento del *a quo* al conceder la apelación (cfr. fojas 141). A esto se suma que, contradictoriamente, el referido auto de vista se pronuncia sobre el fondo de la demanda, cuando afirma que “el apelante insiste a través de la presente vía, se inaplique una Ley que el máximo intérprete de la Constitución lo (sic) ha declarado constitucional” (fojas 154).
3. Teniendo en cuenta ello y que en Derecho las cosas son lo que son y no el nombre que se les dé, considero que el referido auto de vista es en realidad una resolución denegatoria. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre el recurso de agravio interpuesto.
4. Dicho esto, considero que en el presente caso corresponde emitir una sentencia interlocutoria denegatoria, ya que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del el Tribunal Constitucional.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración y al trabajo, entre otros invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación, ello de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JOSE FILADELFIO BARBOZA CAYOTOPA
Y OTROS

6. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04128-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de los demandantes también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y se señala la existencia de un acto concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaban, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo sus remuneraciones, con lo que, según refieren, se afectan sus derechos fundamentales al trabajo y a la remuneración, entre otros.
7. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, voto por declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL